

Ministerio de Gobernación



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgar Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 395

SAN SALVADOR, JUEVES 26 DE ABRIL DE 2012

NUMERO 76

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

<i>Pág.</i>	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de El Salvador y la República de Cuba, aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 568, el cual dejó sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 206, del Ramo de Relaciones Exteriores y Decreto Legislativo No. 1031, ratificándolo.	4-110
Contrato de Préstamo No. 2710/OC-ES, denominado "Programa Integral de Sostenibilidad Fiscal y Adaptación al Cambio Climático para El Salvador, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo y Decreto Legislativo No. 1078, aprobándolo.....	111-153
Decreto No. 1082.- Reformas al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.	153-154
ORGANO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE ECONOMÍA	
Decreto No. 80.- Reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad.	155-160
Decreto No. 81.- Reformas al Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica.	160-161
RAMO DE ECONOMÍA	
Acuerdo No. 323.- Se autoriza la modificación del techo industrial a la sociedad Logistic Solutions, Sociedad Anónima de Capital Variable.	162-163
Acuerdo No. 370.- Se autoriza a la sociedad Maya Green Power, Sociedad Anónima de Capital Variable, establecerse en la Zona Franca Miramar, en el departamento de La Paz.	163-164
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdos Nos. 15-0041, 15-0262, 15-0354, 15-0370, 15-0376 y 15-0422.- Reconocimiento de estudios académicos.	164-168
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
Acuerdo No. 49.- Se designa a Funcionario Suplente de la Ventanilla Única de Importaciones del Ministerio de la Defensa Nacional.	168
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 111-D, 121-D, 139-D, 149-D, 150-D y 169-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	169
INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Decreto No. 1.- Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos Municipales, a favor del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.	170-171
Decreto No. 1.- Ordenanza del cobro de tasas por el uso de la piscina municipal de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador.	172-173
Decreto No. 2.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Sebastián Salitrillo. ...	173

ORGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 80

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que en la Política Energética Nacional 2010-2024 se determinó como una línea estratégica la diversificación de la matriz energética y el fomento a las fuentes renovables de energía para reducir progresivamente la dependencia del petróleo y sus derivados, evitando que la volatilidad de sus precios afecte la economía nacional; y,
- IV. Que es necesario cumplir con el mandato constitucional de promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento a la producción y a la productividad y la racional utilización de los recursos, facilitando la generación de energía proveniente de fuentes renovables.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 67- E por el siguiente:

"Art. 67-E. En orden a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 67B, las unidades generadoras serán despachadas conforme a sus respectivos costos variables de operación.

En el caso de las unidades termoeléctricas y geotérmicas, estos costos se determinarán en función de los costos de combustible, según corresponda, así como de otros costos operacionales que varíen con la cantidad de energía producida.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas con embalse, se entenderán como costos variables de operación a efectos del despacho, a aquéllos determinados por el valor de reemplazo o valor de oportunidad futuro del agua, determinados por la UT.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas sin embalse, éstas serán despachadas conforme a la disponibilidad de energía con el objeto de minimizar el costo de operación del sistema.

Las centrales de generación de fuente renovable de energía no convencional, tales como biomasa, eólica, solar y otras, tienen prioridad de despacho, para cuyos efectos se les considerará con costo variable de operación igual a cero, salvo las excepciones que para su efecto se establezcan en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Las importaciones se tratarán, a efectos del despacho, como unidades termoeléctricas, con un costo variable de operación conforme se establezca en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

El costo unitario de racionamiento se representará mediante las Unidades de Racionamiento Forzado, en función del porcentaje de energía racionada."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 67-K, por el siguiente:

"Art. 67-K. La capacidad firme de una unidad es aquella potencia que una unidad o central generadora es capaz de inyectar al sistema con una alta probabilidad en el sistema eléctrico, conforme el procedimiento que se establezca al efecto en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

La capacidad firme de una central hidroeléctrica dependerá de la aleatoriedad hidrológica, indisponibilidad forzada y de su mantenimiento. La capacidad firme de una unidad térmica o geotérmica dependerá de la disponibilidad de combustible o vapor, de su tasa de indisponibilidad forzada y de su mantenimiento programado.

La capacidad firme de una unidad generadora de fuente renovable de energía no convencional, tal como biomasa, eólica, solar y, otras, dependerá de la aleatoriedad de su recurso primario.

La capacidad firme de un auto productor o cogenerador se establecerá conforme a la metodología que se defina en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

La capacidad de una unidad generadora a utilizar en el cálculo de la capacidad firme no podrá ser superior a la máxima capacidad que ella puede inyectar al sistema por razones de estabilidad.

Las capacidades firmes de todas las unidades deberán ser proporcionalmente ajustadas, de modo que la suma de dichas capacidades firmes resulte igual a la demanda máxima en el período de control. Se entenderá por demanda máxima, a la máxima generación neta horaria más importaciones y menos exportaciones.

El período de control, para efectos de la capacidad firme, corresponderá a las horas en que se produce la máxima exigencia del parque generador y será establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción."

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 86-B, por el siguiente:

"Art. 86-B. La forma del suministro a contratar por el distribuidor será estandarizada, de manera que cada contrato se caracterizará por una potencia o capacidad a contratar y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será igual, en cada hora; a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual de la distribuidora estimada en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico.

En las licitaciones destinadas a fuentes de energía renovable, sin compromiso de capacidad firme y con generación conectada a la red de una distribuidora, con una capacidad instalada de hasta un máximo de 20 MW y que no se encuentre en condiciones de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad el suministro a contratar por el distribuidor se basará en una potencia comprometida a instalar o instalada y una energía ofertada anual por cada proyecto, incluyendo procedimientos de auto-despacho administrados por el distribuidor y el generador.

La SIGET establecerá los procedimientos para aplicar lo dispuesto en los dos incisos anteriores.

En los procesos de contratación destinado a fuentes de energía renovable, se reservan un bloque de demanda de energía y potencia asociada para ser adjudicado luego de concluida la licitación del distribuidor, el cual será destinado a usuarios auto-productores de fuente renovable en red de distribución, que tengan excedentes de energía respecto a su propia demanda y podrán acceder a iguales condiciones de precios a las surgidas de dicha licitación, que deberá ser tratado como un contrato adjudicado en licitación a los fines de su traslado a tarifa de los usuarios finales, de acuerdo a los requisitos técnicos y normativos establecidos en la Ley General de Electricidad, en el presente Reglamento, así como con los que sean establecidos mediante acuerdos de la SIGET."

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 86-D, por el siguiente:

"Art. 86-D. El precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema.

En cada licitación, los participantes deberán ofertar un único precio base de energía. La SIGET, mediante acuerdo, podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará, dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos, teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes y los precios de energía esperados en el MRS, estabilizados.

Para el caso de las licitaciones dirigidas exclusivamente a fuentes renovables de energía, sin compromiso de capacidad firme y con generación conectada a la red de una distribuidora, en el contrato no se considerará un cargo por capacidad, por lo que los participantes deberán ofertar un único precio base de la energía, donde considerará todos sus costos de inversión, operación y rentabilidad. Para estas licitaciones, la SIGET podrá establecer mediante acuerdo uno o varios precios base techo para la energía, cuyo cálculo se ajustará a los costos eficientes de la tecnología o tecnologías específicas a las que el proceso licitatorio se oriente.

El acuerdo que establezca el valor o los valores utilizados como precio base techo para la energía, se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET ostentando la calidad de confidencial, a efecto de garantizar la competencia en los procesos de licitación."

Art. 5.- Sustitúyese en el Art. 90, la letra a), por la siguiente:

"a) El precio de la energía será ajustado trimestralmente conforme la siguiente fórmula y condiciones de aplicación:

$$PEt = \frac{CE + AF}{\sum_{i=1}^{Nt} Eret_i + \sum_{i=1}^{Nc} Eret\ renovable_i}$$

Con:

$$CE = \sum_{i=1}^{Nt} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{Nc} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} (Econ_{ij} \times PEcon_{ij}) + \sum_{k=1}^3 \left(\left(Cret_k - \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^3 \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj} + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} (Econ\ renovable_{ij} \times PEcon\ renovable_{ij})$$

Donde:

- CE : Costo de la energía.
- PE_t : Precio de la energía trimestral.
- Eret_i : Energía total retirada por el distribuidor en el Mercado Mayorista en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Eret renovable_i : Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.
- Econ_{ij} : Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Econ renovable_{ij} : Energía proveniente del contrato de fuentes renovables "j" en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscrito a través de licitaciones especiales.
- MRS_i : Precio MRS en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- PEcon_{ij} : Precio de la energía del contrato "j", vigente en cada hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.
- PEcon renovable_{ij} : Precio de la energía del contrato de fuentes renovables "j" en la hora "i" con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscrito a través de licitaciones especiales.
- Cret_k : Potencia retirada por el distribuidor en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado para el mes "k" por la Unidad de Transacciones en el Mercado Mayorista.
- Ccon_{kj} : Capacidad comprometida en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- CC_k : Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- PCcon_{kj} : Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Nt : Número de horas del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
- Nc : Número de contratos vigentes en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

- Nr : Número total de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.
- AF : Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales (DP), acumuladas en el trimestre inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Los contratos referidos en la definición de términos precedente serán aquellos que se suscriban como resultado de un proceso de libre concurrencia desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias respectivas.

El ajuste del precio de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda. El ajuste será de aplicación automática.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^H Emrs_i \times (PEo - PMon_i)$$

Donde:

- DP : Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía.
- PEo : Precio de la energía en punta, resto y valle del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.
- Emrs_i : Energía retirada por el distribuidor en la hora "i" al MRS.
- PMon_i : Precio monómico de la energía en el MRS en la hora "i" en el nodo correspondiente.
- H : Número de horas totales del mes.

LA SIGET emitirá mediante Acuerdo la metodología para determinar el precio monómico PMon_i, el cual estará basado en el Precio de Energía del MRS y el Cargo de Capacidad vigente en el MRS.

Los procedimientos para la determinación del valor AF y demás condiciones para la administración de los DP mensuales, serán los aprobados mediante Acuerdo de la Junta de Directores de la SIGET y estarán contenidos en el Reglamento de Operación de Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Para el ajuste trimestral de PEt que inicia su vigencia en el mes de julio de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PEt señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Los precios de energía y de capacidad que corresponda considerar conforme a los contratos de libre concurrencia antes indicados, los valores a utilizar en la fórmula de determinación del PEt deberán ser los informados por la Unidad de Transacciones y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones efectuadas en el Mercado Mayorista de Electricidad en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

En el caso de los contratos de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, los valores a utilizar en la fórmula de determinación del PEt deberán ser los informados por las distribuidoras respectivas y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones de dichos contratos, efectuadas en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

La SIGET establecerá mediante Acuerdo, a efectos de verificar la correcta realización del ajuste del precio de la energía, lo siguiente:

- a. El procedimiento a utilizar por la Unidad de Transacciones y las distribuidoras para remitir a la SIGET la Información necesaria, con sus antecedentes, de las transacciones en el Mercado Mayorista para el cálculo de los precios ajustados de energía, lo cual deberá incluir la información correspondiente para el cálculo del Ajuste financiero (AF);
- b. El procedimiento a utilizar por las distribuidoras para remitir a la SIGET la información necesaria de los contratos de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, además de un mecanismo que permita la validación de dicha información;
- c. Los plazos máximos que tendrán la UT y las distribuidoras para remitir la información; y,
- d. El procedimiento que las distribuidoras utilizarán para el traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica por categoría tarifaria contenidas en los pliegos tarifarios al usuario final.

La publicación de las tarifas a los usuarios finales basadas en los nuevos precios ajustados de la energía la realizará cada distribuidora a más tardar el día de entrada en vigencia de dichos precios en un medio de prensa de alta circulación nacional".

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 81

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, misma que regula las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90, de fecha 21 de octubre de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 349, de fecha 1 de noviembre de ese mismo año, se emitió el Reglamento Aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica;